PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOHONY JUSET OSORIO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2024-00116
FECHA	MARZO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentado por Representante Legal para asuntos judiciales LILIANA ESTHER BLANO FIGUEROA, proviene de la dirección de correo electrónico LBlanco@bancodeoccidente.com.co, la cual no es el correo que se denuncia como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

> *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,* ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****".*

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando poder conforme a lo dispuesto al C.G.P. o la ley 2213 de 2022, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d4fa5c686b991b50aa4fbd09116c6fcad929c074128553351196a05bef1063**

Documento generado en 05/03/2024 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0030**

SOLEDAD, **MARZO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO